

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 907 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 MAYO 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°043300 de fecha 22 de diciembre del 2015, presentado por el conductor: JESUS PEPE FLORES CATATA, por medio del cual solicita la nulidad de oficio de la papeleta de infracción al Transito MP N°031680 de fecha 18 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito MP N°031680 de fecha 18 de diciembre del 2015, se impuso al conductor el Sr: JESUS PEPE FLORES CATATA., la infracción con el código: M.2 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50 % UIT vigente y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Que, con el expediente N°0043300 de fecha 22 de diciembre del 2015, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que la papeleta de infracción nulideseence se sustenta en que supuestamente el día 27 de marzo del año 2015 en momentos de que me encontraba estacionado y descansando dentro del vehículo de placa de rodaje AJ5725 el mismo que momentos antes se encontraba manejando un amigo de nombre Fredy Pedro Flores Pineda y un acompañante de nombre Mario Domingo Cuaricone Cabrera, al momento de la intervención este se había bajado del vehículo con el fin de comprar una botella de agua y como se demoraba el conductor fue en su búsqueda, en ese momento que el efectivo policial me intervino y me invitó a constituirme a la comisaría de San Antonio, para la cual se me retuvo el vehículo, mi tarjeta de propiedad, la tarjeta de circulación para servicio de taxi y mi breveté y en cumplimiento del procedimiento se realizó las investigaciones del caso como es la toma de declaración del recurrente y del señor que se encontraba manejando una vez en la dependencia policial se levanta el acta de intervención que en forma irregular se me dio lectura solicitándome luego que firmara a la cual no firmé porque no me encontraba conforme con lo que se había llenado en el acta, el dosaje etílico fue expedido el 29 de marzo del 2015 es decir dos días después de la intervención y la papeleta de infracción que el efectivo de la policía Nacional de Tránsito me impuso después de nueve meses de ocurrido los hechos y de tener conocimiento del dosaje etílico efectuado a mi persona violentando el Reglamento de Tránsito.

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1"cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendental, prevalece la conservación del acto...", así mismo el Art.14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis de los hechos se tiene que el error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, **el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.**



Que se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante el Art. 327 del TUO. del Código de Tránsito se establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta y mediante el Art. 328 del mismo reglamento aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, se establece en forma específica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor;

Que, de acuerdo al Art. 89 del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria señala sobre la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 159 y el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo general: "corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones que sean necesarias para emitir el acto resolutivo;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Estando de acuerdo con los informes emitidos y a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO, la solicitud presentada por el conductor: **JESUS PEPE FLORES CATATA**, a través de expediente N° 043300 de fecha 22 de diciembre del 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. **JESUS PEPE FLORES CATATA**, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.02: del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la sanción de multa equivalente al 50 % de la UIT vigente, por la papeleta de infracción al tránsito MP N°031680 de fecha 18 de diciembre del 2015, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional deberá ingresar la Sanción al Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado sancionado al Sr: **JESUS PEPE FLORES CATATA**, con domicilio real en la Asociación LOS JAZMINES Mz. J Lote 11 del CP. De San Antonio - Moquegua, para que dentro del plazo establecido cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HGGZ/BDUAAT
JCCCGDUAAT-AL
FPBSGTSV
NMTC-LVCAPI
C.E.P.
ARCH.



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

